



Proceso: ~~OBJ~~ EJECUTIVO
Radicación: ~~OBJ~~ 680014003015-2021-00559-00

Al Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 19 de octubre de 2023. Para proveer Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que,

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

A su vez, el artículo 278 del C.G.P. indica que,

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”

Así las cosas, encuentra el despacho que no es procedente darle trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, como quiera que la sentencia no es susceptible de reposición de conformidad con la norma señalada en precedencia.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de aclaración del ordinal CUARTO de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, se ACLARA a la demandante que la expresión “(...) junto con lo ordenado en los numerales **1.5 a 1.8** del auto que libró mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.”, hace referencia a los numerales desde el 1.5 hasta el 1.8, ello quiere decir específicamente los numerales 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022, sobre los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, el artículo 321 del C.G.P. señala que sólo son apelables las sentencias y algunos autos que se dicten en primera instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia conforme artículo 17 C.G.P.; en consecuencia, el recurso de apelación se negará por improcedente.

Así las cosas, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



PRIMERO: NO TRAMITAR recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 19 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal CUARTO de la sentencia anticipada de fecha 19 de octubre de 2023 señalando que la expresión “(...) *junto con lo ordenado en los numerales 1.5 a 1.8 del auto que libró mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.*”, hace referencia a los numerales desde el 1.5 hasta el 1.8, ello quiere decir específicamente los numerales 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022, sobre los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 29 de noviembre de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS